

ACUERDO 027/CQD/03-06-2021



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EMITE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IEPC/CCE/PES/050/2021, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA PLANTEADA POR LA C. FLOR IVETTE DE JESÚS NAVA, APODERADA LEGAL DEL C. RICARDO TAJA RAMÍREZ, EN CONTRA DE LA C. ABELINA LÓPEZ RODRÍGUEZ, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA LEY ELECTORAL (ARTÍCULO 283).

RESULTANDO

I. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, a las diecinueve horas con treinta minutos, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, un escrito signado por la C. Flor Ivette de Jesús Nava, en calidad de apoderada del C. Ricardo Taja Ramírez, candidata a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, constante de siete fojas útiles con texto solo por el frente, con anexo una credencial de elector, copia certificada de poder notarial, cinco impresiones fotográficas y un CD, a través del cual, interpone formal queja y/o denuncia en contra de la **ABELINA LÓPEZ RODRÍGUEZ, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, y el partido político MORENA en Guerrero**, por presuntas violaciones a la ley electoral. (art. 283).

En su escrito, la promovente denunció esencialmente hechos que podrían constituir violación a la ley electoral local, ya que en diversas publicaciones en la red social Facebook, la ciudadana denunciada ha estado dando mensajes a la ciudadanía tendientes a denigrar y desprestigiar al poderdante de la promovente, Ricardo Taja Ramírez, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulado por la coalición PRI-PRD, contraviniendo el artículo 283 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN, MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, la autoridad instructora emitió un proveído mediante el cual tuvo por recibida la denuncia de mérito y la radicó bajo el número de expediente IEPC/CCE/PES/050/2021, asimismo, se reservó la admisión y emplazamiento, se decretaron medidas preliminares de investigación requiriendo la siguiente información:

PERSONA REQUERIDA O ACCIÓN SOLICITADA	REQUERIMIENTO
<p>JEFE DE LA UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.</p>	<p>Que certifique la existencia y el contenido del disco compacto anexo y de los siguientes links:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. https://www.facebook.com/AbelinaLopezR/Videos/181867180472508/ 2. https://www.eluniversal.com.mx/elecciones/denuncian-ataque-equipo-de-morenista 3. http://redesdelsur.com.mx/index.php/es/municipios-pag1/municipios-acapulco1/acusa-abelina-lopez-al-pri-del-ataque-armado-en-la-laja 4. https://www.unotv.com/estados/guerrero/abelina-lopez-candidata-de-acapulco-denuncia-ataque-armado/ 5. https://guerrero.quadratin.com.mx/amenaza-la-mana-en-favor-del-pri-abelina-la-apoyan-transportistas/

III. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO A LOS DENUNCIADOS. El uno de junio de dos mil veintiuno, la autoridad instructora emitió un acuerdo a través del cual, se tuvo por recibido oficio signado el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, mediante el cual remite acta circunstanciada 071, dictada en el expediente IEPC/GRO/SE/OE/071/2021, mediante el cual desahogó requerimiento realizado en proveído de fecha veintisiete de mayo del año en curso.

En esas condiciones, al considerar que en autos obraban elementos suficientes para continuar con el cauce legal del procedimiento y al no desprenderse causales notorias o evidentes de improcedencia, se admitió a trámite la denuncia planteada y se ordenó el emplazamiento, al ciudadano ABELINA LÓPEZ RODRÍGUEZ, candidata a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero y al partido político MORENA. Asimismo, se ordenó la apertura del cuaderno auxiliar para determinar la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares.

V. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE MEDIDAS CAUTELARES. Mediante proveído de uno de junio de dos mil veintiuno, dictado dentro del cuaderno auxiliar del expediente IEPC/CCE/PES/058/2021, se ordenó la elaboración del proyecto de acuerdo de medidas cautelares, así como su remisión a la Comisión de Quejas y

Denuncias de este Instituto, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que resultara conducente.



COMISIÓN DE QUEJAS
Y DENUNCIAS

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es competente para resolver sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, de conformidad con lo estatuido en los artículos 438 Bis, 441, segundo párrafo y 443 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 75, 79 y 122 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, los cuales esencialmente facultan a la aludida Comisión para dictar medidas cautelares que permitan lograr el cese de los actos o hechos que puedan constituir una infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o bien, evitar que se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales y legales de la materia.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza, porque las medidas cautelares se solicitan con base en la posible comisión de violaciones a la normatividad electoral, al colocar propaganda electoral en lugares prohibidos, conductas que se encuentran prohibidas en los artículos 285 y 286, fracción V, así como 291, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

II. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA. Como se ha señalado previamente, la promovente Flor Ivette de Jesús Nava, apoderada del C. Ricardo Taja Ramírez, actual candidata a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez Guerrero, por la coalición PRI-PRD, denunció a la C. ABELINA LÓPEZ RODRÍGUEZ, candidata a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero; ha estado dando mensajes a la ciudadanía tendientes a denigrar y desprestigiar al poderdante de la promovente, Ricardo Taja Ramírez, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulado por la coalición PRI-PRD, contraviniendo el artículo 283 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

MEDIOS DE PRUEBA



A. Medios de prueba ofrecidos por el denunciante:

[...]

1. La Técnica. - Consistente en disco compacto que contiene 2 videos:

- a) Uno con la duración de 6 minutos con 40 segundos, publicado en la página verificada de la red social de Facebook de la C. Abelina López Rodríguez, candidata a la presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, por el partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA).
- b) El segundo con una duración de 1 minuto con 05 segundos, publicado en una nota periodística de Quadratin Guerrero.

2. La Inspección ocular.- Que consiste en que este órgano electoral ordene la verificación de los hechos que se denuncian, por medio de personal oficial o fedatario electoral que habilite esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que mediante la prueba de inspección ocular a fin de preservar la materia de la prueba en el presente asunto, verifique la existencia y el contenido de las notas periodísticas y videos que se presentan en las siguientes ligas:

1. <https://www.facebook.com/AbelinaLopezR/Videos/181867180472508/>
2. <https://www.eluniversal.com.mx/elecciones/denuncian-ataque-equipo-de-morenista>
3. <http://redesdelsur.com.mx/index.php/es/municipios-pag1/municipios-acapulco1/acusa-abelina-lopez-al-pri-del-ataque-armado-en-la-laja>
4. <https://www.unotv.com/estados/guerrero/abelina-lopez-candidata-de-acapulco-denuncia-ataque-armado/>
5. <https://guerrero.quadratin.com.mx/amenaza-la-mana-en-favor-del-pri-abelina-la-apoyan-transportistas/>

3. La Técnica. - Consistente en la impresión de cinco capturas de pantalla, enfocadas en la existencia de las notas periodísticas derivadas de las declaraciones de la C. Abelina López Rodríguez, candidata a la presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, por el partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA).

B. Medios de prueba recabados por la autoridad instructora:

1. **LA DOCUMENTAL**, consistente en el acta circunstanciada 071, dictada en el expediente IEPC/GRO/SE/OE/071/2021, levantada por el Licenciado Víctor Manuel Rojas Guillermo, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC Guerrero.

2. **LA DOCUMENTAL**, consistente en el acuerdo 134/SE/23-04-2021, *por el que se aprueba el registro de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos postulados por el partido político MORENA, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.* Acuerdo con el que se acredita la calidad de candidata a la presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, de la C. **ABELINA LÓPEZ RODRÍGUEZ.**

III. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES. En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho, entendido como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora, entendido como el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación, entendida como la existencia de un derecho subjetivo, en apariencia reconocido legalmente, de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente de imposible reparación y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida, concebidas como las características que deben tomarse en cuenta para la emisión de las medidas precautorias, a saber:

1) Deben alcanzar un fin legal o constitucionalmente determinado con alta expectativa de eficacia (idoneidad de la medida);

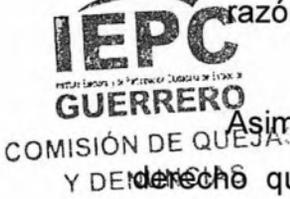
2) Debe ponderarse si entre las opciones de las providencias a elegir, existe alguna que produzca una limitación menos gravosa a los derechos de los gobernados (razonabilidad de la medida), y

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/050/2021

CUADERNO AUXILIAR



3) Debe valorarse si la restricción decretada es adecuada en cuanto a su intensidad, magnitud o cantidad, procurando que no devenga excesiva, en razón de las particularidades de cada caso (proporcionalidad de la medida).



Asimismo, cabe señalar que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas, se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado— de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que, **el segundo elemento consiste, en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

La situación mencionada obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.



En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, **necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad**, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, **solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, no así respecto de aquellos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta**, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**¹

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



Así, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Por su parte, la medida cautelar, en su vertiente de **tutela preventiva**, se concibe como una protección contra el peligro de que una **conducta ilícita o probablemente ilícita** continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 14/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**

IV. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

A) MARCO NORMATIVO

ACTOS QUE DIFAMEN, CALUMNIEN O DENIGREN A CANDIDATAS, CANDIDATAS, PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, INSTITUCIONES Y TERCEROS

El marco jurídico que regula lo correspondiente a los actos que difamen, calumnien o denigren a candidatas, candidatas, partidos políticos, coaliciones, instituciones y terceros anticipados de precampaña y campaña electoral, se encuentra contenido en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 247 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el dispositivo 283 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, preceptos que disponen literalmente lo siguiente:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. (..)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatas deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. [...]

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 247. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El Consejo General está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

Los partidos políticos, los precandidatas y candidatas podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquéllos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/050/2021

CUADERNO AUXILIAR

El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia. [...]"



Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero

"ARTÍCULO 283. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas se difunda, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Federal. Los partidos políticos, las coaliciones y las y los candidatas que realicen propaganda electoral, deberán promover sus propuestas y plataforma electoral respectivas y abstenerse en ella de expresiones que ofendan, difamen, calumnien o denigren a candidatas, candidatas, partidos políticos, coaliciones, instituciones y terceros o que a través de esta se coaccione el voto ciudadano o discriminen o constituyan actos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. El Consejo General del Instituto Electoral y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultadas para solicitar, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como ordenar el retiro de cualquier otra propaganda. [...]"

B) EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Mediante el acta circunstanciada 071, realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, se constató lo siguiente:

- Se verificó la existencia de 4 de los 5 links otorgados por el denunciante;
- El único link del cual no se verificó el contenido formulado por el denunciante, es un link de Facebook, al cual el denunciante aduce se trata de la página de Facebook de la denunciada
- Los restantes links son publicaciones de diversas páginas correspondientes a diarios electrónicos, y/o notas periodísticas, en las cuales se menciona que la denunciada y algunos de sus simpatizantes supuestamente sufrieron un ataque armado, del cual responsabiliza al actor.

C) CONCLUSIONES PRELIMINARES

- La denunciada es candidata por el partido político MORENA, a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.
- Se verificó la existencia de 4 de los 5 links otorgados por el denunciante.



V. CASO CONCRETO.

A juicio de esta Comisión, las medidas cautelares solicitadas por el denunciante consistente en que los hoy denunciados eviten **seguir** realizando expresiones que denigren y/o desprestigiar al ciudadano Ricardo Taja Ramírez, candidata a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulado por la coalición PRI-PRD, bajo la apariencia del buen derecho, resultan ser actos futuros de realización incierta, esto es, porque se está en presencia de hechos respecto de los cuales no es posible proveer medidas cautelares, porque son acontecimientos que quizá no lleguen a suceder, y menos aún con las características infractoras a que alude el recurrente, sin mayor respaldo legal y/o probatorio.

Se arriba a la conclusión descrita, porque los actos futuros de realización incierta son aquéllos de los que no se puede afirmar que ocurrirán; es decir, que su realización puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que acontecerán.

Ahora bien, las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, razón por la cual, resulta posible que se dicten antes de que tengan verificativo, a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico electoral; sin embargo, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que arroje la **posibilidad real y objetiva** de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley se **verificarán, y no la mera probabilidad de que así suceda, ya que se requiere un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral.**

Sobre esa base, las medidas cautelares en acción tutelar preventiva se podrán adoptar tratándose de hechos contraventores de la ley, que aún no acontecen, pero que sean de **inminente** realización, así como de aquéllos cuya verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo, o los que sean una consecuencia forzosa e ineludible de otros que sucedieron con anterioridad. También pueden considerarse inminentes los hechos respecto de los cuales, aun cuando no devengan simplemente del transcurso de tiempo o no sean una consecuencia forzosa e ineludible de otro u otros, se infiera su verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a producirlos o generarlos, porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/050/2021

CUADERNO AUXILIAR



COMISIÓN DE QUEJA
Y DENUNCIAS

Más aún cuando en la especie, debe tenerse en consideración que de la información que obra en autos, no se advierte con que temporalidad vayan a realizarse las supuestas marchas que el denunciante aduce.

Si se da de apoyo a lo anterior en lo conducente el criterio de rubro y texto siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO. LA RECLAMACIÓN DE UN ACTO FUTURO O INCIERTO, DEL CUAL NO PUEDA SABERSE CON EXACTITUD SI ES INMINENTE O SI LLEGARÁ O NO A MATERIALIZARSE, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE. El artículo 145 de la Ley de Amparo faculta al Juez de Distrito para desechar la demanda de amparo indirecto cuando al examinarla aparezca un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; sin embargo, esa potestad del Juez no es ilimitada, ni depende de un criterio puramente subjetivo, pues tal motivo debe estar plenamente demostrado, y advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexen a esas promociones. De ahí que cuando se reclame un acto futuro e incierto y no pueda saberse con exactitud si es inminente, o bien, si llegará o no a materializarse, sino que es necesario contar con elementos de prueba que permitan una correcta conclusión, no debe considerarse que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que amerite aplicar el indicado artículo 145 para desechar de plano la demanda, por lo que el Juez de Distrito deberá admitirla a trámite. Lo anterior obedece a que para que el juzgador se encuentre en condiciones de saber si el acto reclamado, considerado como futuro, se realizará por parte de la autoridad, debe analizar los elementos probatorios existentes, y si estimara racionalmente que la responsable ya ordenó la realización del acto reclamado o que está a punto de hacerlo, deberá admitir la demanda, sin perjuicio de que durante la sustanciación del juicio quede plenamente probado que efectivamente se trata de un acto de ese tipo, o se tenga la certeza de la existencia de alguna otra causa de improcedencia regulada en el artículo 73 de la citada ley u otra prevista en diverso precepto legal relacionado con la fracción XVIII de este numeral. (Registro digital: 184156, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 25/2003, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003, página 73, Tipo: Jurisprudencia)”

Por último, es conveniente precisar que la improcedencia de las medidas cautelares no prejuzga respecto a la existencia o no de las infracciones denunciadas, dado que dicho pronunciamiento corresponderá realizarlo de forma exclusiva al

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/050/2021

CUADERNO AUXILIAR

Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el cual, al dictar la resolución de fondo en este asunto, determinará si con los medios convictivos que obren en autos se acreditan tanto las infracciones denunciadas, como la responsabilidad de los presuntos infractores.



IEPC
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS En mérito de lo previamente expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 435, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 78 fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Comisión de Quejas y Denuncias:

ACUERDA

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares a solicitud de la ciudadana Flor Ivette de Jesús Nava, apoderada del C. Ricardo Taja Ramírez, candidata a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando V de este acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que realice las acciones necesarias tendientes a notificar el presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese este acuerdo **personalmente** a la denunciante y, **por estrados**, al público en general, de conformidad con lo establecido en el artículo 445 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 65 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a través de la Coordinación de lo Contencioso electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por **unanimidad** de votos de la y los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria de trabajo, celebrada el tres de junio de dos mil veintiuno.

LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.



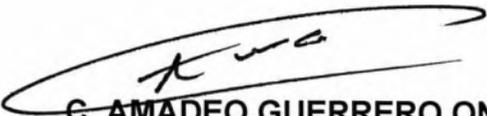
IEPC
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

COMISIÓN DE QUEJAS
Y DENUNCIAS

**C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA PRESIDENTA**

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/050/2021

CUADERNO AUXILIAR



**C. AMADEO GUERRERO ONOFRE
CONSEJERO ELECTORAL**



**C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**



**C. AZUCENA ABARCA VILLAGÓMEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS PERTENECEN AL ACUERDO 027/CQD/03-06-2021, QUE EMITE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IEPC/CCE/PES/050/2021, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA PLANTEADA POR LA C. FLOR IVETTE DE JESÚS NAVA, APODERADA LEGAL DEL C. RICARDO TAJA RAMÍREZ, EN CONTRA DEL C. ABELINA LÓPEZ RODRÍGUEZ, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA LEY ELECTORAL LOCAL (ARTÍCULO 283).